

## Seguridad Social de personas trabajadoras extranjeras: ¿anulación o validez del alta?

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 1744/2020, de 16 de diciembre](#)

**Belén del Mar López Insua**

*Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universidad de Granada*

### Extracto

La relación entre inmigración y ciudadanía inclusiva está planteando múltiples problemas a la hora del acceso a los derechos de Seguridad Social de las personas inmigrantes. Se parte del respeto al principio de igualdad real de trato en la atribución de tales derechos y, lógicamente, contrarrestando las tendencias recientes a la reducción de los estándares que trabajosamente han venido alcanzándose. En esta línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre del año 2020 incide en un tema trascendental y que ha generado una enorme conflictividad, tal y como es el mantenimiento de los actos de encuadramiento producidos en el sistema de Seguridad Social respecto de las personas trabajadoras extranjeras que carezcan de los permisos de trabajo y de residencia cuando ha habido una relación laboral con una o varias empresas.

**Palabras clave:** personas extranjeras; Seguridad Social; anulación y extinción.

**Cómo citar:** López Insua, Belén del Mar. (2021). Seguridad Social de personas trabajadoras extranjeras: ¿anulación o validez del alta? Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 1744/2020, de 16 de diciembre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 458, 138-147.

# Social Security for foreign workers: cancellation or validity of the registration?

Commentary on Supreme Court ruling, Contentious-Administrative Chamber, 1744/2020, of December 16

Belén del Mar López Insua

## Abstract

The relationship between immigration and inclusive citizenship is posing multiple problems when it comes to access to Social Security rights for immigrants. It is based on respect for the principle of real equality of treatment in the allocation of such rights and, logically, counteracting recent trends towards lowering standards that have been laboriously achieved. Along these lines, Supreme Court ruling of 16 December 2020 touches on a transcendental issue that has generated enormous conflict, such as the maintenance of the acts of framing produced in the Social Security system in respect of foreign workers who lack work and residence permits when there has been an employment relationship with one or more employers.

**Keywords:** foreign workers; Social Security; cancellation and extinction.

**Citation:** López Insua, Belén del Mar. (2021). Social Security for foreign workers: cancellation or validity of the registration? Commentary on Supreme Court ruling, Contentious-Administrative Chamber, 1744/2020, of December 16. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 458, 138-147.

En la historia de la cultura se pone también de manifiesto que las más poderosas luchas y guerras de hombres contra hombres han tenido desde un principio una importancia decisiva.

Ferdinand Tönnies (*Principios de sociología*)

## 1. Seguridad Social de las personas trabajadoras inmigrantes: marco normativo regular y problemática general

La Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX), se refiere a las prestaciones de Seguridad Social para inmigrantes, a saber: [artículo 10](#) intitulado «Derecho al trabajo y a la Seguridad Social», [artículo 14](#) sobre el «Derecho a la Seguridad Social y a los servicios sociales» y, finalmente, el [artículo 36](#) en donde se concreta la «Autorización de residencia y trabajo» necesarias para desempeñar una actividad lucrativa en España.

Comienza el [artículo 10.1 de la LOEX](#) haciendo hincapié en los dos requisitos primordiales, de autorización de estancia y residencia, para poder gozar de los derechos de Seguridad Social a los que, posteriormente, se refiere esta ley. En concreto, se indica lo siguiente:

Los extranjeros residentes que reúnan los requisitos previstos en esta ley orgánica y en las disposiciones que la desarrollen tienen derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como a acceder al sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente.

Destaca el hecho de que este apartado se refiera a la condición de «residente», lo que implica que las personas inmigrantes habrán de estar afiliadas, en alta y cotizando (obligación que le corresponde a la empresa) para poder disfrutar de las prestaciones contributivas, pues, de lo contrario, su acceso al sistema de protección social será limitado. En otras palabras, las personas inmigrantes en situación irregular no tendrán derecho a dichas prestaciones, aunque estén desempeñando un trabajo.

Claramente se pretende con esta previsión controlar la entrada de personas extranjeras en el mercado laboral español y al hilo de la situación de la mano de obra nacional. Lo que, al término, conlleva que estas acaben ocupando aquellos puestos de trabajo que no son desarrollados por la población autóctona. Para lo cual se tiene en cuenta el catálogo

de ocupaciones de difícil cobertura que es elaborado por el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE). Asimismo, aun cuando un empleo no sea calificado como de difícil cobertura, se podrá proceder a contratar a inmigrantes siempre que se acredite la insuficiencia de personas trabajadoras cualificadas nacionales o comunitarias para un determinado puesto de trabajo. Previamente, la empresa deberá probar que ha gestionado la oferta pública de empleo a través del SPEE y que el resultado ha sido negativo. De este modo, el sistema público canaliza los flujos laborales al tiempo que controla la entrada de personas trabajadoras en España.

Finalmente, el marco normativo regulador de las prestaciones de Seguridad Social para las personas extranjeras en España se cierra con la previsión que recoge el [artículo 36 de la LOEX](#) sobre la «Autorización de residencia y trabajo». Resulta relevante destacar lo preceptuado por el apartado 5, en donde se refiere a la situación en particular de las personas inmigrantes irregulares, a saber:

La carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de Seguridad Social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones derivadas de supuestos contemplados por los convenios internacionales de protección a los trabajadores u otras que pudieran corresponderle, siempre que sean compatibles con su situación. En todo caso, el trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo no podrá obtener prestaciones por desempleo. Salvo en los casos legalmente previstos, el reconocimiento de una prestación no modificará la situación administrativa del extranjero.

De todos los puntos que analiza el [artículo 36.5 de la LOEX](#), quizás el más conflictivo sea el referente a la nulidad del contrato de trabajo y las consecuencias que, a efectos de Seguridad Social, puede conllevar de cara a determinar la validez o la anulación del alta. Precisamente, sobre este concreto punto, se centra la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), [Sala de lo Contencioso-Administrativo, 1744/2020, de 16 de diciembre](#).

Antes de nada, cabe cuestionarse qué ocurre cuando la persona inmigrante ha trabajado, pero no se ha regularizado su situación administrativa en España debido a un incumplimiento empresarial. Lo primero que hay que tener en cuenta es que el contrato de trabajo no es nulo, pero tampoco ello podrá ser obstáculo para la obtención de las prestaciones que pudieran corresponderle. En ese caso, perfectamente, la persona extranjera irregular laboral podrá generar el derecho a las prestaciones por contingencias comunes, además de las causadas por origen profesional. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas, incluso en materia de Seguridad Social, a que dé lugar la carencia de la correspondiente autorización por parte de la empresa. En efecto, aunque la autorización administrativa para trabajar constituya requisito esencial para el contrato de trabajo, su falta no lo invalidará, lo que no impide que la empresa pueda extinguir la relación laboral. En estos

casos, las consecuencias del despido suponen la calificación de improcedencia, pero no la readmisión debido a la situación irregular de la persona trabajadora inmigrante. En otras palabras, para evitar conductas propiciadoras de «hechos consumados», el [artículo 36 de la LOEX](#) (tras las modificaciones operadas por [LO 2/2009](#)) persevera en que «[...] el reconocimiento de una prestación no modificará la situación administrativa del extranjero», salvo que la ley disponga lo contrario (esto es, solo «en los casos legalmente previstos»).

En esta línea, resulta interesante destacar la doctrina del TS (Sala de lo Social) en su [Sentencia de 17 de septiembre de 2013 \(rec. 2398/2012\)](#), en donde se ha establecido que, si bien el contrato de trabajo de la persona extranjera, sin la preceptiva autorización, está afectado de la sanción de nulidad que establece la normativa (arts. [7.1 Estatuto de los Trabajadores –ET–](#) y [36.1 LOEX](#)), la misma ley salva la sanción de nulidad proclamando su validez respecto a los derechos de la persona trabajadora afectada. Recuérdesse que la LOEX establece que las personas empleadoras que contraten a personas extranjeras deberán solicitar y obtener autorización previa del Ministerio de Trabajo. La carencia de la correspondiente autorización para contratos por parte de la empresa, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos de la persona trabajadora extranjera. Por otra parte, el [apartado 1 del artículo 144 de la Ley general de la Seguridad Social \(LGSS\)](#) establece que la obligación de cotizar se inicia con la prestación de servicios por cuenta ajena, precepto determinante para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este tribunal (a este respecto, la [Sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de diciembre de 1998, rec. 9978/1992](#)) haya declarado la obligatoriedad de cotizar por las personas extranjeras que presten servicios sin las correspondientes autorizaciones y permisos. Por lo tanto, el contrato de trabajo de la persona extranjera no autorizada no es, en la actual legislación, un contrato nulo. Y, siendo ello así, no puede verse privado el trabajador o la trabajadora de una protección que, en nuestro sistema de relaciones laborales, es inherente al contrato de trabajo, y así lo ha sido siempre desde la primitiva Ley de accidentes de trabajo de 1900 (para un conocimiento más exhaustivo, *vid.* SSTS, Sala de lo Social, de [9 de junio de 2003, rec. 4217/2002](#); [11 de octubre de 2006, rec. 3562/2005](#); y [29 de septiembre de 2003, rec. 3003/2002](#)).

En segundo lugar, aunque la persona inmigrante se encuentre en situación de irregularidad laboral (falta de autorización de trabajo) o plena en España (falta de autorización de residencia y trabajo), la empresa estará obligada a cotizar por ella, pese a que legalmente no proceda su afiliación y alta. Y todo ello conforme a la aplicación analógica de los [artículos 9.2 del ET](#) y [18 de la LGSS](#), en donde se establece que la obligación de cotizar le corresponderá a la empresa «[...] desde el momento de iniciación de la actividad correspondiente». Se parte de la interpretación literal de que la obligación de cotización tiene por presupuesto el puro hecho de «la prestación del trabajo [...] sin referencia a contrato válido y solo en función de la prestación de la actividad». En realidad, el empresario/a que no cumple con sus obligaciones de afiliación, alta y cotización de las personas trabajadoras inmigrantes ilegales incurre en infracción administrativa no por haber omitido esos actos, sino por haber empleado ilegalmente al extranjero/a. Conforme a esta irregularidad, la

Inspección de Trabajo podrá levantar acta de infracción para sancionar la contratación ilegal de la persona inmigrante, pero no para sancionar su falta de afiliación, alta o cotización, y, obviamente, tampoco podrá levantar acta de liquidación por tales descubiertos de cotización, ya que las mismas se entienden nulas por incumplimiento empresarial.

En tercer lugar, la compatibilidad para el disfrute de las distintas prestaciones dependerá de la situación administrativa en España ([art. 36.5 LOEX](#)). Si la persona inmigrante irregular (laboral o plena) ha estado trabajando, podrá disfrutar de las prestaciones de corto alcance (a excepción del desempleo) que haya generado, como: la maternidad, la paternidad, la incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, etc. De igual modo, también podrá disfrutar de las prestaciones de largo alcance (como la jubilación y la incapacidad permanente), ya que resulta irrelevante aquí la autorización para trabajar y residir, máxime teniendo en cuenta que las prestaciones podrán exportarse.

En cuarto lugar, hay que considerar al empresario/a como único responsable de las prestaciones de acuerdo con el [artículo 167.2 de la LGSS](#). El incumplimiento de la obligación de solicitar autorización de trabajo resulta causa determinante para que la persona trabajadora se convierta en irregular, lo que, al tiempo, impide igualmente que esta cumpla con las obligaciones de afiliación, alta y cotización. Es por ello que el citado precepto condiciona la exigencia de responsabilidad a la «fijación de los supuestos de imputación». Desgraciadamente, en la actualidad, este requerimiento no incluye a las personas inmigrantes ilegales, pues los preceptos aún aplicables son tan atormentados (a saber: los arts. 94 a 96 Ley de Seguridad Social de 1966) que circunscriben la responsabilidad empresarial a aquella que pueden exigir las personas trabajadoras incluidas en el campo de aplicación del régimen general y fuera del que se encuentran, evidentemente, las personas extranjeras sin autorización para trabajar en España. Por todo ello, el incumplimiento del deber de cotización genera repercusiones directas para la empresa en el ámbito de la Seguridad Social (que se ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS–), lo que no impedirá, asimismo, la responsabilidad de esta en el terreno de las prestaciones cuyo derecho ha generado la persona trabajadora irregular. A este respecto, una parte de la doctrina sostiene que la responsabilidad de la empresa no es aquí por aplicación del [artículo 167.2 de la LGSS](#), sino por los daños que derivan del incumplimiento extracontractual de sus obligaciones (arts. [1.101](#) y [1.102](#) Código Civil –CC–) o de una circunstancia ajena al contrato ([art. 1.902 CC](#)).

## 2. Hechos controvertidos

En el presente recurso de casación, interpuesto por la TGSS contra la Sentencia número 736 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 5 de octubre de 2018, se debate acerca del tenor literal del [artículo 36.5 de la LOEX](#). En particular, se trata de dilucidar si la autorización para residir en España y el permiso de trabajo son o no requisitos inexcusables a efectos de alta y afiliación a la Seguridad Social. Afirma, a este respecto, el letrado de la Administración de la Seguridad Social que:

[...] cuando ha existido una relación laboral de una extranjera cuyo permiso de trabajo y residencia se ha anulado, la consecuencia legal es la anulación del alta en el sistema de la Seguridad Social, sin perjuicio de que de ese contrato de trabajo «inválido» determinados derechos del trabajador se mantengan, como pudiera ser sus retribuciones o prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional en el que se rige el principio de automaticidad de las prestaciones cuando el empresario incumplió sus obligaciones de alta del trabajador en el sistema, siendo responsable entonces, de las prestaciones generadas en virtud del artículo 167 de la LGSS [...]. Como conclusión, lo que permite la ley es, en estos supuestos, considerar incluido al extranjero al objeto de obtener determinadas prestaciones, pero nunca estar incluido en el sistema de Seguridad Social, por tanto, la anulación del alta es procedente (antecedentes de hecho, punto 4).

Los antecedentes de hecho tienen por protagonista a doña Purificación, nacional de Rusia. Esta trabajadora extranjera dispone desde un inicio de autorización de residencia y de trabajo concedida por la Administración General del Estado. Desde que llega a España en el año 2011, ha estado en situación de afiliación y alta en el régimen general de la Seguridad Social, ya que ha trabajado hasta para cuatro empresas. No obstante, en noviembre del año 2014, la TGSS, tras recibir comunicado de la Oficina de Extranjería, acordó extinguir el permiso de residencia inicial, así como las subsiguientes autorizaciones de residencia, al entender que existen errores en ciertos datos de la trabajadora, a saber: nombre de la madre y lugar de nacimiento de la recurrente. Ello se calificó como inexactitud grave de la documentación presentada para la concesión del permiso de residencia inicial. Por todo ello, se acordó extinguir el permiso de residencia de doña Purificación (en virtud del [art. 162.2 c\) Real Decreto –RD– 557/2011, de 20 de abril](#)).

Por su parte, la defensa de doña Purificación entiende que no existe impedimento alguno para calificar de válido el contrato de trabajo que se otorga entre empresa y persona trabajadora extranjera carente de autorización, pues:

[...] la carencia de los requisitos específicos, constando una prestación de servicios, no obsta al acceso a las prestaciones de Seguridad Social, ni por tanto que se curse alta en el régimen correspondiente a los servicios efectivamente realizados en virtud de contrato laboral.

### 3. Doctrina jurisprudencial y resolución del TS de 16 de diciembre de 2020

Antes de analizar la resolución y fundamentación que otorga el TS, conviene precisar cuál ha sido la posición de ambas partes. De un lado, el letrado de la Administración de la Seguridad Social sostiene que se ha procedido a anular la afiliación y alta en el sistema de

Seguridad Social de doña Purificación con base en la extinción del permiso de residencia y trabajo operada por la TGSS. Ahora bien, reconoce esta parte que, aunque se haya procedido a la anulación del alta en la Seguridad Social, ello no debe implicar que el contrato de trabajo sea «inválido», por lo que respecto a las retribuciones o prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional regirá el principio de automaticidad de las prestaciones.

Por su parte, la defensa aduce que, con motivo del cambio legislativo ofertado por la LOEX, no debe existir impedimento alguno para calificar válido el contrato de trabajo y tampoco, por ende, el acceso a las prestaciones de Seguridad Social. Ello implicará el consiguiente mantenimiento del alta en el régimen correspondiente por virtud de la validez misma del contrato de trabajo.

Los argumentos de ambas partes quedan claros para el TS, sin embargo, este va mucho más allá en su doctrina y aduce dos ideas claves que paso a continuación a detallar.

Primero, el contenido de las actuaciones administrativas o de la resolución de la TGSS es de «extinción» y no de «anulación» del permiso de trabajo y de residencia (todo ello por aplicación del [art. 162.2 c\) RD 557/2011, de 20 de abril](#); en efecto, se ha constatado la existencia de un error en ciertos datos que fueron calificados como de «inexactitud grave en la documentación presentada» para la concesión del permiso de residencia inicial). Por lo tanto, no cabe confundir los efectos *ex tunc* con los efectos *ex nunc*. En otras palabras, la eficacia extintiva de dicha resolución administrativa es desde ese momento y para el futuro, pero no desde siempre. De ahí que no quepa retrotraer la pérdida de la validez de la autorización de residencia y trabajo al momento mismo de su concesión. Recuérdese, en este punto, que la doctrina del TS en [Sentencia \(Sala de lo Contencioso-Administrativo\) 22/2020, de 15 de enero](#), ya precisa, respecto a la naturaleza y efectos de la resolución adoptada, que cuando exista una inexactitud grave en las alegaciones formuladas o en la documentación aportada por la persona titular se aplicará lo preceptuado por el [apartado 2 del artículo 162 del RD 557/2011, de 20 de abril](#). La interpretación de dicho artículo es clara:

[...] dice «se extinguirá», no dice «declarará su extinción» y ese dato es relevante pues en tanto no se dicte la resolución –que tiene efectos constitutivos «*ex nunc*»– la autorización no queda extinguida, salvo que hubiera transcurrido el plazo de su expedición o concurrieran las otras dos circunstancias previstas en el apartado 1 del tan citado art. 162, que causan su extinción «*ope legis*», haciendo entonces incensario e improcedente tal pronunciamiento (FJ 4.º [STS 1744/2020, de 16 de diciembre](#)).

Por todo ello, afirma el TS que no cabe equiparar este supuesto con aquel que recoge el [artículo 36.5 de la LOEX](#). Y es que no se trata de que haya existido un contrato de trabajo careciendo la trabajadora de autorización de residencia y trabajo, sino de que ambos permisos han quedado extinguidos posteriormente al momento de concertar el contrato de trabajo y, por tanto, tras haber causado afiliación y alta en el sistema de Seguridad Social.



Segundo, respecto a los límites de los actos de revisión de oficio, cabe recordar lo previsto en los [apartados 1 y 2 del artículo 55 del RD 84/1996, de 26 de enero](#) (Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos en la Seguridad Social). Así, una cosa es que las personas extranjeras desempeñen una actividad en España careciendo de autorización administrativa previa para trabajar y otra bien distinta que, habiendo obtenido dicha autorización, la misma sea extinguida con posterioridad. En este segundo caso:

[...] no ha existido un procedimiento de revisión de oficio, pese a lo cual se ha afectado a una situación jurídica como es la de alta en la Seguridad Social, que constituye un acto declarativo de derecho de la actora en cuanto obtuvo una resolución de afiliación, altas y bajas en el sistema de Seguridad Social.

A los efectos que aquí interesan cabe aclarar que: «[...] todo acto de la Seguridad Social o es declarativo de derecho o no lo es: *tertium non datur*». Por lo tanto, lo decisivo en el ámbito administrativo es si se trata de un acto declarativo de derechos o no.

Ahora bien, recordemos que los efectos son aquí *ex nunc*, de modo que no podrá dejarse sin efectos la afiliación y alta de la trabajadora durante el periodo en el que estuvo viva la relación laboral y, por consiguiente, aquellos permisos de trabajo y de residencia iniciales. Para proceder a la anulación del periodo que solicita el letrado de la Administración de la Seguridad Social, habría que seguir el correspondiente procedimiento de revisión de oficio y siempre que concurren los presupuestos que establece la ley.

## 4. Conclusiones jurídico-críticas

Las migraciones constituyen una situación jurídica diferencial que marca las fronteras entre la ciudadanía nacional y la no nacional (extranjera). Las principales limitaciones se manifiestan en torno a la titularidad y el ejercicio de los derechos que, como consecuencia del estatuto jurídico de extranjería, pueden disfrutar las personas no nacionales. Resulta curioso, desde la lógica jurídica, que el elemento de «extranjería» instituya la razón de ser de la discriminación y, por tanto, de la distinción entre ambos colectivos. Empero, en algunos ordenamientos jurídicos (de tinte universalista) se ha alzado como valor central la dignidad de la persona, de ahí que se haya extendido el principio de equiparación entre personas nacionales y extranjeras en la titularidad y ejercicio de los derechos. Por más que se intentan reducir al mínimo las divergencias entre derechos, lo cierto es que todavía persisten limitaciones que arrojan a las personas extranjeras a sufrir cierta precariedad y vulnerabilidad.

Aunque el [artículo 13 de la carta magna](#) indique que «los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente título en los términos que establezcan los tratados y la ley», lo cierto es que, en términos comparados, una de las principales

limitaciones que se producen entre nacionales y extranjeros/as es la referente al acceso a derechos sociales y de Seguridad Social, con motivo de la libertad de residencia o establecimiento, como filtro para la inserción estable de la persona extranjera en el país (por regla general, esta necesita de visado para entrar en un país que no es el suyo; permiso de residencia o trabajo para permanecer y residir en él). En particular, esta restricción es la que determina el estatuto jurídico básico de la extranjería en España: entrada (a través de visado como elemento básico de control), permanencia (mediante autorización de residencia), trabajo (igualmente mediante la concesión de una autorización) y, finalmente, el régimen sancionador. Este estatuto jurídico básico es el que permite distinguir entre personas extranjeras regulares e irregulares. Evidentemente, la posibilidad de gozar de los derechos propios del estado de bienestar viene aparejada a la situación de regularidad de la persona extranjera en España.

Desde un punto de vista administrativo, se plantean numerosas dudas interpretativas cuando –con posterioridad a la entrada legal de la persona extranjera en España– se constata la existencia de ciertos errores graves o de inexactitud en los datos que inicialmente determinaron la concesión del permiso de residencia. Claramente, la revisión administrativa de esos datos efectuada varios años después de la entrada legal de la persona inmigrante en territorio nacional no solo puede dañar o perjudicar los actos de encuadramiento de la misma, sino también el disfrute de derechos laborales (tal y como se describe en la [sentencia del TS objeto de este comentario](#)). Ello dificulta la consecución de un efectivo derecho a la igualdad por razón de nacionalidad, al tiempo que pone en serio riesgo de duda la capacidad de la Administración pública para la consecución de un efectivo interés general. Por esa razón, el [artículo 14.1 de la LOEX](#) insiste en que no se podrá condicionar el acceso a las «prestaciones y servicios de la Seguridad Social» al elemento de la residencia de las personas extranjeras, como tampoco a los demás requisitos que obligan a españoles y españolas. Sobre este punto, recuérdese que tras la reforma operada en la LOEX no se prevé ya impedimento alguno para calificar como válido el contrato de trabajo que se otorga entre la empresa y la persona trabajadora carente de autorización. Por lo que, a efectos del acceso a las prestaciones de Seguridad Social, de los actos de afiliación y del alta en el régimen correspondiente, se habrán de mantener *ex nunc* los derechos adquiridos durante el periodo en el que estuvo vigente el permiso de trabajo y residencia, no pudiendo los mismos quedar extinguidos *ex tunc*. Y es que, en este último caso, se estaría provocando un grave perjuicio a la parte trabajadora. En resumen, el contrato de trabajo no podrá ser declarado nulo a causa de un fallo documental detectado por la Administración pública varios años después, pero tampoco ello será obstáculo para que la persona extranjera conserve la afiliación y el alta en el sistema de Seguridad Social durante el tiempo en el que estuvo vigente aquel permiso de trabajo y de residencia.